



# BOLETIN OFICIAL DEL PARLAMENTO DE NAVARRA

---

V Legislatura

Pamplona, 13 de marzo de 2003

NUM. 27

---

## S U M A R I O

SERIE A:

**Proyectos de Ley Foral:**

—Proyecto de Ley Foral sobre la enseñanza y el uso del vascuence en el ámbito universitario de la Comunidad Foral de Navarra. Dictamen aprobado por la Comisión Educación y Cultura ([Pág. 2](#)).

SERIE B:

**Proposiciones de Ley Foral:**

—Proposición de Ley de modificación del Texto refundido de la Ley General de la Seguridad Social, aprobada por Real Decreto Legislativo 1/1994, de 20 de junio. Enmiendas presentadas ([Pág. 9](#)).

SERIE H:

**Otros Textos Normativos:**

—Proposición de reforma de los artículos 171 y 98.2 del Reglamento del Parlamento de Navarra. Tramitación en lectura única ([Pág. 11](#)).

---

**Serie A:  
PROYECTOS DE LEY FORAL**

---

## **Proyecto de Ley Foral sobre la enseñanza y el uso del vascuence en el ámbito universitario de la Comunidad Foral de Navarra**

### *DICTAMEN APROBADO POR LA COMISIÓN EDUCACIÓN Y CULTURA*

En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 136.6 del Reglamento de la Cámara, se ordena la publicación en el Boletín Oficial del Parlamento de Navarra del Dictamen aprobado por la Comisión Educación y Cultura en relación con el Informe de la ponencia sobre el proyecto de Ley Foral sobre la enseñanza y el uso del vascuence en el ámbito universitario de la Comunidad Foral de Navarra, publicado en el Boletín Oficial de la Cámara núm. 22, de 4 de marzo de 2003.

En relación con el citado dictamen podrán ser defendidas ante el Pleno las siguientes enmiendas y votos particulares:

– Votos particulares a los artículos 4, 5, 6 y 7, presentados por el Grupo Parlamentario Unión del Pueblo Navarro.

– Enmiendas núms. 2, 3, 5, 9, 12, 15, 16, 18, 23 y 26, de la Sra. Errazti Esnal, del Grupo Parlamentario Eusko Alkartasuna/Eusko Alderdi Jeltzalea-Partido Nacionalista Vasco.

– Enmienda núm. 6, del Grupo Parlamentario Socialistas del Parlamento de Navarra.

– Enmiendas núms. 1, 14, 19, 22 y 28, de la Sra. Rubio Salvatierra, del Grupo Parlamentario Mixto.

Pamplona, 11 de marzo de 2003

El Presidente: José Luis Castejón Garrués.

### **ENMIENDAS MANTENIDAS PARA SU DEBATE EN EL PLENO**

#### **ENMIENDA NÚM. 2**

FORMULADA POR LA  
PARLAMENTARIA FORAL

**ILMA. SRA. D.ª BEGOÑA ERRAZTI ESNAL**

Enmienda de sustitución al artículo 1, cuyo texto sería:

“Artículo 1. Objeto de la Ley.

1. Esta Ley Foral tiene por objeto regular el uso del vascuence en la enseñanza superior impartida en la Comunidad Foral de Navarra.

2. Todo/a alumno/a tiene el derecho a recibir la enseñanza universitaria tanto en euskera como en castellano.

3. A tal efecto, el Parlamento y el Gobierno Foral adoptarán las medidas oportunas tendentes a la generalización progresiva del bilingüismo en el sistema universitario de Navarra. En particular, y a fin de hacer efectivo el derecho a recibir la enseñanza en euskera, ambas instituciones, en colaboración con las Universidades, establecerán los medios tendentes a una progresiva euskaldunización del profesorado.”

Motivación: Proponer una redacción más acorde con el espíritu de la presente Ley.

#### **ENMIENDA NÚM. 3**

FORMULADA POR LA  
PARLAMENTARIA FORAL

**ILMA. SRA. D.ª BEGOÑA ERRAZTI ESNAL**

Enmienda de supresión del artículo 3.

Motivación: Innecesaria la mención a la normativa que consta en el mismo.

#### **ENMIENDA NÚM. 5**

FORMULADA POR LA  
PARLAMENTARIA FORAL

**ILMA. SRA. D.ª BEGOÑA ERRAZTI ESNAL**

Enmienda de sustitución del artículo 4, cuyo texto sería:

“La Universidad Pública de Navarra impartirá la docencia de todas las materias y asignaturas

que figuren en sus planes de estudios conducentes a la obtención de títulos universitarios de carácter oficial, en las dos lenguas de la Comunidad Foral.”

Motivación: Garantizar la docencia en las dos lenguas de la Comunidad Foral.

#### **ENMIENDA NÚM. 9**

FORMULADA POR LA  
PARLAMENTARIA FORAL

**ILMA. SRA. D.ª BEGOÑA ERRAZTI ESNAL**

Enmienda de sustitución al artículo 5, cuyo texto sería:

“La Universidad Pública de Navarra elaborará programas específicos para la normalización del uso del euskera en la enseñanza universitaria, en la investigación científica y en la actividad administrativa y de servicios, en condiciones de igualdad y de calidad.”

Motivación: Es necesario elaborar programas que faciliten y garanticen la normalización del uso del euskera, tanto en la enseñanza como en la investigación o en la actividad administrativa y de servicios.

#### **ENMIENDA NÚM. 12**

FORMULADA POR LA  
PARLAMENTARIA FORAL

**ILMA. SRA. D.ª BEGOÑA ERRAZTI ESNAL**

Enmienda de sustitución del artículo 6. Se propone la siguiente redacción:

“La Universidad Pública de Navarra incluirá en los planes de estudios impartidos en castellano asignaturas de libre elección impartidas en euskera”.

Motivación: Ofrecer la posibilidad de cursar asignaturas de libre elección en euskera a los estudiantes que realicen la mayoría de sus estudios en castellano pero que quieran cursar alguna en euskera.

#### **ENMIENDA NÚM. 15**

FORMULADA POR LA  
PARLAMENTARIA FORAL

**ILMA. SRA. D.ª BEGOÑA ERRAZTI ESNAL**

Enmienda de supresión de los artículo 8 y 9.

Motivación: Es necesario establecer una progresiva implantación del euskera en los servicios

administrativos y no docentes de la Universidad Pública, cosa que no hacen los citados artículos.

#### **ENMIENDA NÚM. 16**

FORMULADA POR LA  
PARLAMENTARIA FORAL

**ILMA. SRA. D.ª BEGOÑA ERRAZTI ESNAL**

Enmienda de sustitución del artículo 8. Se propone el siguiente texto:

“Artículo 8.

1. La Universidad Pública de Navarra y los Centros Públicos de Enseñanza Superior y Universitaria garantizarán que la prestación de los servicios administrativos y no docentes se lleve a cabo en las dos lenguas de Navarra.

2. La imagen corporativa e institucional y los servicios de atención al ciudadano por parte de la Universidad Pública de Navarra y los Centros Públicos de Enseñanza Superior y Universitaria, respetarán en todo caso el carácter bilingüe de la Comunidad Foral de Navarra.”

Motivación: La Universidad Pública de Navarra debe prestar sus servicios administrativos y no docentes y atender a la ciudadanía navarra en ambas lenguas, a fin de no crear discriminaciones entre los ciudadanos.

#### **ENMIENDA NÚM. 18**

FORMULADA POR LA  
PARLAMENTARIA FORAL

**ILMA. SRA. D.ª BEGOÑA ERRAZTI ESNAL**

Enmienda de supresión del artículo 10.

Motivación: Por coherencia con la enmienda anterior.

#### **ENMIENDA NÚM. 23**

FORMULADA POR LA  
PARLAMENTARIA FORAL

**ILMA. SRA. D.ª BEGOÑA ERRAZTI ESNAL**

Enmienda de sustitución de la disposición adicional, cuyo texto sería:

“Los preceptos contenidos en los artículos anteriores serán igualmente de aplicación a los Centros Públicos de Educación Superior y Universitaria existentes.”

Motivación: Necesidad de hacer extensiva la aplicación de los artículos de la ley a los citados centros.

**ENMIENDA NÚM. 26**

FORMULADA POR LA  
PARLAMENTARIA FORAL

**ILMA. SRA. D.<sup>a</sup> BEGOÑA ERRAZTI ESNAL**

Enmienda de sustitución de la exposición de motivos. Se propone el siguiente texto:

«El ordenamiento jurídico vigente reconoce nuestra riqueza lingüística y al euskera como una de las lenguas de Navarra.

Asimismo, en la Ley Foral 18/1986, de 15 de diciembre, reguladora del uso del euskera, aborda los niveles de regulación y exigencia de la lengua vasca, pero reconociendo, en todo caso, el carácter oficial del euskera.

Así, la Ley Foral 18/1986, establece entre sus objetivos esenciales el de amparar el derecho de la ciudadanía navarra a conocer y usar el euskera y proteger el desarrollo de esta lengua en la Comunidad Foral, garantizando su uso y la enseñanza de nuestra lengua. No obstante, la citada ley foral no aborda la enseñanza y utilización de la misma a nivel universitario, objetivo que viene a satisfacer esta ley.

La Universidad Pública de Navarra, creada mediante Ley Foral 8/1987, de 21 de abril, viene a dar cumplimiento a las necesidades de desarrollo de la sociedad navarra en su conjunto, con una lógica vocación de satisfacción de los intereses de toda la Comunidad Foral. Resulta, pues, evidente que dicha Universidad viene a responder a las necesidades del alumnado universitario navarro, independientemente del municipio navarro concreto del que proceda.

En este sentido y, en consonancia con el principio de no discriminación, el párrafo primero del artículo 3 de la Ley Foral 18/1986, dispone que “Los poderes públicos adoptarán cuantas medidas sean necesarias para impedir la discriminación de los ciudadanos por razones de lengua”.

Por ello, teniendo en cuenta el carácter oficial de las lenguas de la Comunidad Foral y en aras a evitar un trato discriminatorio, la Universidad Pública de Navarra ha de salvaguardar el derecho de los/las estudiantes navarros/as a continuar sus estudios universitarios en cualquiera de las dos lenguas oficiales.»

Motivación: Mejorar la redacción propuesta.

**ENMIENDA NÚM. 6**

FORMULADA POR EL  
GRUPO PARLAMENTARIO  
**SOCIALISTAS DEL PARLAMENTO  
DE NAVARRA**

Enmienda de sustitución del artículo 4:

Se propone una nueva redacción del artículo 4 en los siguientes términos:

Artículo 4.

1. La impartición en vascuence de las materias y asignaturas que figuran o figuren en los planes de estudios de la Universidad Pública de Navarra conducentes a la obtención de títulos universitarios de carácter oficial y validez en todo el territorio nacional deberá ser autorizada por Ley Foral.

2. Asimismo, teniendo en cuenta la necesidad social, la demanda real y la disposición del personal docente cualificado, y conforme al principio de voluntariedad, se podrá autorizar el estudio en vascuence de alguna de las asignaturas citadas con un máximo de un 20% de las mismas.

3. En ambos casos, será preceptivo con carácter previo la propuesta favorable del Consejo Social de la Universidad.

Motivación: El grupo socialista entiende que, además de mantener la regulación prevista en el artículo 4 del dictamen, por la que para implantar carreras bilingües en la Universidad será necesaria una ley foral, debe preverse, como existe en la actualidad, la posibilidad de que alguna de las asignaturas troncales se imparta en vascuence en aquellas carreras que se considere que existe una necesidad social y haya una demanda real.

**ENMIENDA NÚM. 1**

FORMULADA POR LA  
PARLAMENTARIA FORAL  
**ILMA. SRA. D.<sup>a</sup> MILAGROS RUBIO  
SALVATIERRA**

Enmienda de modificación del título I, en el que se sustituye el título y sus tres artículos, quedando como sigue:

“Título I: De la Enseñanza en la Universidad Pública de Navarra

Artículo 1. La Universidad Pública de Navarra impartirá tanto en castellano como en euskera la docencia de todas las materias y asignaturas que figuran o figuren en sus planes de estudio conducentes a la obtención de títulos universitarios de

carácter oficial y validez en todo el territorio estatal, homologados por el Consejo de Universidades o, en su caso, el Consejo de Coordinación Universitaria, y la docencia de todas las materias de libre elección, siempre que exista una demanda suficiente siguiendo los mínimos porcentuales fijados por la propia Universidad y que deberán ser similares para asignaturas a impartir en castellano y en euskera.

Artículo 2. En razón del desarrollo del euskera, la Universidad Pública de Navarra establecerá líneas curriculares u otras enseñanzas en esta lengua conducente, en su caso, a la obtención de títulos propios. Así mismo, promoverá el desarrollo de actividades científicas, culturales y lúdicas en esta lengua.

Artículo 3. La Universidad Pública de Navarra establecerá líneas de docencia bilingües en los estudios de magisterio para la adecuada capacitación de los titulados necesarios para la enseñanza en euskera.

Artículo 4. La Universidad Pública de Navarra impartirá estudios oficiales en euskera en la titulación de Filología Vasca.

Artículo 5. En las contrataciones de personal docente e investigador y personal de administración y servicios se determinará un porcentaje de los mismos en los que será preceptivo el conocimiento del euskera, de cara a atender las necesidades de docencia, investigación y uso del euskera que puedan existir y derivarse de esta ley."

Motivación: Garantizar que si existe una demanda suficiente, siguiendo los mismos criterios que los que se sigue para el castellano, se puedan estudiar tanto asignaturas troncales como optativas y de libre elección en euskera.

Desarrollar títulos propios que se puedan estudiar en euskera, y promover la investigación y el desarrollo de actividades culturales en esta lengua.

Entendemos que el ofertar estudios de magisterio debe depender de la demanda de los estudiantes, no de la necesidad o no del sistema educativo.

Ofertar la posibilidad de realizar estudios de Filología Vasca resultaría de gran interés de cara a promover y mejorar la investigación y la docencia sobre y en esta lengua, atendiendo a lo que consideramos una importante necesidad hoy en Navarra.

Para poner en marcha las disposiciones que recoge esta Ley es necesario proceder a contra-

tar personal de docencia, investigación y servicios que conozcan el euskera.

#### **ENMIENDA NÚM. 14**

FORMULADA POR LA  
PARLAMENTARIA FORAL  
**ILMA. SRA. D.ª MILAGROS RUBIO  
SALVATIERRA**

Enmienda de modificación del título III, en el que se sustituye el título y sus dos artículos quedado como sigue:

"Título III. De los Servicios Administrativos.

Artículo 7. El uso del euskera por los servicios administrativos y no docentes de la Universidad Pública de Navarra y de los Centros Públicos de Enseñanza Superior y Universitaria existentes a la entrada en vigor esta Ley Foral o que en el futuro puedan crearse o establecerse, se regirá por las disposiciones que recogen los actuales estatutos de la Universidad Pública de Navarra."

Motivación: Dichos estatutos establecen una serie de derechos de utilización del castellano y el euskera que garantizan los derechos lingüísticos de la comunidad universitaria, al establecer, entre otras cuestiones, el derecho a "utilizar el castellano y el euskera...", sin que nadie pueda ser discriminado", y garantiza el "uso simultáneo del euskera y el castellano en la documentación administrativa de uso interno y externo".

#### **ENMIENDA NÚM. 19**

FORMULADA POR LA  
PARLAMENTARIA FORAL  
**ILMA. SRA. D.ª MILAGROS RUBIO  
SALVATIERRA**

Enmienda de modificación del artículo 10, quedando como sigue:

Artículo 10 (artículo 8 siguiendo la lógica del conjunto de enmiendas presentadas por la abajo firmante). En el uso de la imagen corporativa e institucional y en los servicios de atención al ciudadano por parte de la Universidad Pública de Navarra y de los Centros Públicos de Enseñanza Superior y Universitaria existentes o que puedan establecerse, se regirán por lo dispuesto en los actuales estatutos de la Universidad Pública de Navarra.

Motivación: Dichos estatutos establecen una serie de derechos de utilización del castellano y el euskera que garantizan los derechos lingüísticos de la comunidad universitaria, al establecer, entre

otras cuestiones, el derecho a “utilizar el castellano y el euskera..., sin que nadie pueda ser discriminado”, y garantiza el “uso simultáneo del euskera y el castellano en la documentación administrativa de uso interno y externo”.

#### **ENMIENDA NÚM. 22**

FORMULADA POR LA  
PARLAMENTARIA FORAL  
**ILMA. SRA. D.ª MILAGROS RUBIO  
SALVATIERRA**

Enmienda de supresión de la disposición adicional.

Motivación: Se recoge en el articulado propuesto.

#### **ENMIENDA NÚM. 28**

FORMULADA POR LA  
PARLAMENTARIA FORAL  
**ILMA. SRA. D.ª MILAGROS RUBIO  
SALVATIERRA**

Enmienda de modificación de la exposición de motivos. Se sustituye toda la exposición de motivos, salvo su último párrafo, por el siguiente texto:

“Exposición de motivos

Los derechos lingüísticos de una Comunidad son parte integrante de los derechos humanos, tal y como lo afirma la Declaración Universal sobre la diversidad cultural. La Declaración Universal de Derechos Lingüísticos (Barcelona, 6 de junio de 1996) en su artículo 3.2 detalla los derechos lingüísticos de la ciudadanía:

1. El derecho a tener una enseñanza de la lengua y cultura propias;
2. El derecho a tener unos servicios culturales;
3. El derecho a ser atendidos en la lengua propia en los organismos oficiales y en las relaciones socioeconómicas.

La regulación del uso del euskera en la enseñanza superior es de vital importancia para la recuperación y normalización de esta lengua. La universidad debería formar a profesionales cualificados capaces de desarrollar su actividad profesional en cualquier zona de nuestra comunidad y capacitados para competir con profesionales de otras comunidades.

La actual situación del euskera en la UPNA no responde a una demanda real de la comunidad

estudiantil universitaria ni a la demanda real de la comunidad navarra. En varias encuestas y en los datos de matriculación se ha visualizado el interés que la ciudadanía de esta comunidad muestra por la conservación del euskera.

Hay dos datos claves: las diversas encuestas realizadas entre estudiantes o ciudadanos y los datos de matriculación en euskera en niveles previos a la universidad. En ambos casos, los porcentajes pueden ser minoritarios, pero crecen de manera constante en los últimos años. Así el 70% de los navarros consultados en 1999 por el Consejo Social de la propia UPNA a través de la empresa IKEI se mostraba favorable a promocionar el euskera en la UPNA. A día de hoy –según datos del propio centro– un 18% de los alumnos que se matriculan dominan el euskera y, en sucesivos años, podría aumentar, ya que casi el 30% de los alumnos navarros de 3 años estudian en el modelo D. Es obvio que tarde o temprano estos alumnos llamarán a las puertas de la UPNA.

Es importante destacar que con este proyecto se está cortando el proceso educativo en euskera a un porcentaje de los estudiantes cada vez más numeroso, los y las cuales al llegar a la universidad se encuentran sin la posibilidad de realizar estudios en euskera, lo que puede provocar y está provocando una salida de estudiantes hacia otras universidades de nuestro entorno que sí cuenten con esa posibilidad, o bien su abandono de estudios en euskera. En un contexto en el que las diferentes universidades del Estado han iniciado la carrera por atraer al máximo número de alumnos, la Universidad Pública de Navarra cierra las puertas a una parte de sus propios ‘clientes’ potenciales.

Igualmente nos podemos encontrar, si no nos encontramos ya, ante una escasez de técnicos o profesionales navarros formados en euskera, a no ser que hayan estudiado en la CAV, capaces de cubrir los puestos de trabajo para los que se requiera o sea más adecuado el conocimiento del euskera. Una situación que, sin duda alguna, puede hacernos perder competitividad por cuanto se dificulta uno de los principales objetivos de la enseñanza superior, como es la atención a la demanda del mercado de trabajo de personas cualificadas.

La ley del vascuence, con carácter general para toda la población navarra, y los estatutos de la universidad, en los artículos 6, 102 y 103, específicamente para la comunidad universitaria, reconocen el derecho a conocer y usar el castellano y el euskera. El artículo 103 concreta ese derecho estableciendo las líneas directrices de cualquier

actuación en materia de normalización lingüística y reconoce el derecho a utilizar ambas lenguas.

Frente a las argumentaciones en torno a la existencia de una ausencia de regulación del uso del vascuence en la enseñanza superior y universitaria, es preciso señalar que a nuestro entender no se ajusta a la realidad normativa de la Comunidad Foral, por cuanto el Decreto Foral 68/1995 ratificó los Estatutos de la Universidad Pública de Navarra, en los cuales se regula el uso del Euskera en la UPNA.

Sin embargo, parece conveniente que el Parlamento de Navarra dé respuesta a lo que se considera como una falta de atención a la demanda existente para cursar estudios superiores en Euskera en el ámbito de la Comunidad Foral y garantice de esa forma los derechos lingüísticos de la ciudadanía, regulando la enseñanza y el uso del euskera en la enseñanza superior universitaria.”

Motivación: Ajustar la exposición de motivos a la modificación del articulado que se propone.

## DICTAMEN

### **Informe de la ponencia sobre el proyecto de Ley Foral sobre la enseñanza y el uso del vascuence en el ámbito universitario de la Comunidad Foral de Navarra**

#### EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

La Ley Foral 18/1986, de 15 de diciembre, del Vascuence reguló, por necesidades sociales y por imperativo legal de la Ley Orgánica 13/1982, de 10 de agosto, de Reintegración y Amejoramiento del Régimen Foral de Navarra, el uso normal y oficial del vascuence en los ámbitos de la convivencia social, así como en la enseñanza. En esta materia, el legislador no creyó conveniente ocuparse de la regulación del uso de esta lengua en las distintas enseñanzas universitarias que entonces se impartían en la Comunidad Foral de Navarra.

Posteriormente, la Ley Foral 8/1987 de 21 de abril, creó la Universidad Pública de Navarra sin que tampoco se hiciera ninguna alusión al uso del vascuence en la nueva Universidad. Tampoco lo hizo la Ley Foral 20/1994, de 9 de diciembre, de creación del Consejo Social de la Universidad Pública de Navarra.

Los Estatutos de la Universidad Pública de Navarra, aprobados por Decreto Foral 68/1995, de 13 de marzo, sí contienen algunas determina-

ciones en cuanto al vascuence, pero no pueden considerarse como una previsión legal suficiente en relación con la enseñanza en vascuence en la Universidad Pública de Navarra, por lo que puede entenderse que en esta materia se percibe un vacío legal con las consiguientes consecuencias de falta de seguridad jurídica en una materia como la lingüística que tanta incidencia tiene en la sociedad navarra.

Parece por tanto conveniente que el Parlamento de Navarra de una respuesta a la situación planteada en dicha materia, de acuerdo con la realidad sociolingüística de la Comunidad Foral, de modo que se regule la enseñanza y el uso del vascuence en la enseñanza superior, referida al ámbito universitario público y, también, a la Administración Universitaria pública.

La presente regulación del uso del vascuence en la enseñanza superior universitaria de la Comunidad Foral de Navarra se dicta desde la estricta competencia lingüística de la Comunidad Foral sin afectar al ámbito de la enseñanza universitaria cuya regulación corresponde al Estado y, en su caso, a las propias Universidades en virtud de su Autonomía.

## TÍTULO I

### Disposiciones generales

**Artículo 1.** Esta Ley Foral tiene por objeto regular la enseñanza y el uso del vascuence en la Universidad Pública de Navarra.

**Artículo 2.** La enseñanza en vascuence en la Universidad Pública de Navarra se regulará por lo dispuesto en la presente Ley Foral, en las normas que la desarrollen, y en los Estatutos de la Universidad Pública de Navarra

**Artículo 3.** El uso del vascuence en la Universidad Pública de Navarra se regirá por lo dispuesto en la presente Ley Foral, en el Título Preliminar y Título I de la Ley Foral 18/1986, de 15 de diciembre, del Vascuence, y normas que los desarrollan, y en los Estatutos de la Universidad Pública de Navarra.

## TÍTULO II

### De la enseñanza

**Artículo 4.** (Rechazado) .

**Artículo 5.** (Rechazado)

**Artículo 6.** (Rechazado)

**Artículo 7.** (Rechazado) .

### TÍTULO III

#### Del uso del vascuence en los servicios administrativos

**Artículo 8.** El uso del vascuence por los servicios administrativos y no docentes de la Universidad Pública de Navarra se regirá por las disposiciones que con carácter general regulen esta materia para el resto de las Administraciones Públicas de Navarra.

**Artículo 9.** La Universidad Pública de Navarra pondrá en marcha las medidas oportunas para lograr de forma progresiva estos objetivos.

### TÍTULO IV

#### De la imagen corporativa

**Artículo 10.** Las mismas disposiciones que en el título anterior serán de aplicación al uso de la imagen corporativa e institucional y a los servicios de atención al ciudadano por parte de la Universidad Pública de Navarra.

#### Disposiciones adicionales

**Disposición adicional:** Los preceptos contenidos en los artículos anteriores serán igualmente

de aplicación a los Centros públicos de Educación Superior y Universitaria actualmente existentes y a cuantos puedan crearse o establecerse en la Comunidad Foral de Navarra al amparo de las disposiciones vigentes en materia de creación o reconocimiento de centros universitarios y de autorizaciones para el establecimiento de estudios superiores.

#### Disposiciones derogatorias

**Disposición derogatoria.** Quedan derogadas cuantas disposiciones se opongan a lo establecido en esta Ley Foral.

#### Disposiciones finales

**Disposición final primera.** Se autoriza al Gobierno de Navarra a dictar las disposiciones reglamentarias que sean necesarias para la aplicación, desarrollo y ejecución de lo dispuesto en esta Ley Foral.

**Disposición final segunda.** Esta Ley Foral entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Boletín Oficial de Navarra.



---

**Serie B:**  
**PROPOSICIONES DE LEY FORAL**

---

## **Proposición de Ley de modificación del Texto refundido de la Ley General de la Seguridad Social, aprobada por Real Decreto Legislativo 1/1994, de 20 de junio**

### *ENMIENDAS PRESENTADAS*

En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 128 del Reglamento de la Cámara, se ordena la publicación en el Boletín Oficial del Parlamento de Navarra de las enmiendas presentadas la proposición de Ley de modificación del Texto refundido de la Ley General de la Seguridad Social, aprobada por Real Decreto Legislativo 1/1994, de 20 de junio, publicada en el Boletín Oficial de la Cámara, número 92, de 30 de septiembre de 2002.

Pamplona, 11 de marzo de 2003

El Presidente: José Luis Castejón Garrués

### **ENMIENDA NÚM. 1**

FORMULADA POR EL  
GRUPO PARLAMENTARIO  
**IZQUIERDA UNIDA DE NAVARRA-  
NAFARROAKO EZKER BATUA**

Enmienda de modificación del artículo primero. Se sustituye el contenido del artículo 174.4 por otro del siguiente tenor:

“El porcentaje de la base reguladora de la pensión de viudedad será del 70%”

Motivación: Adecuar la proposición a la iniciativa legislativa popular remitida al Congreso de los Diputados por las plataformas pro equiparación de las pensiones de viudedad de varias Comunidades Autónomas, en cuanto al porcentaje a aplicar respecto a la base reguladora que origina la pensión de viudedad.

### **ENMIENDA NÚM. 2**

FORMULADA POR EL  
GRUPO PARLAMENTARIO  
**IZQUIERDA UNIDA DE NAVARRA-  
NAFARROAKO EZKER BATUA**

Enmienda de modificación del artículo primero.

Se sustituye el contenido del artículo 174.5 por otro del siguiente tenor:

“a) Se establece el derecho a una prestación complementaria dentro del sistema de protección social público, cuando la pensión de viudedad resultante no supere la cuantía mensual de 600 euros mensuales, una vez considerados los límites de ingresos procedentes de rentas de trabajo o capital.

b) Con efectos a 1 de enero de cada año se actualizará dicha cuantía mínima establecida para la pensión de viudedad, teniendo en cuenta la subida del IPC del año inmediatamente anterior.

Motivación: Adecuar la proposición a la iniciativa legislativa popular remitida al Congreso de los Diputados por las plataformas pro equiparación de las pensiones de viudedad de varias Comunidades Autónomas.

### **ENMIENDA NÚM. 3**

FORMULADA POR EL  
GRUPO PARLAMENTARIO  
**IZQUIERDA UNIDA DE NAVARRA-  
NAFARROAKO EZKER BATUA**

Enmienda de supresión al artículo primero. Se suprime la disposición transitoria decimocuarta bis.

Motivación: Se entiende que con las modificaciones hechas carece de sentido la disposición transitoria que se refería a una subida escalonada de la propuesta inicial. Es suficiente la disposición final.

**ENMIENDA NÚM. 4**

FORMULADA POR EL  
GRUPO PARLAMENTARIO  
**IZQUIERDA UNIDA DE NAVARRA-  
NAFARROAKO EZKER BATUA**

Enmienda de modificación de la exposición de motivos. Se modifica el apartado II del texto donde se establece el porcentaje de las pensiones de viudedad donde dice 55%, para que diga:

“...las pensiones de viudedad por encima de los actuales límites y hasta el 70% de la base reguladora...”

Motivación: Adecuar la proposición a la iniciativa legislativa popular remitida al Congreso de los Diputados por las plataformas pro equiparación de las pensiones de viudedad de varias Comunidades Autónomas, en cuanto al porcentaje a aplicar respecto a la base reguladora que origina la pensión de viudedad.

**ENMIENDA NÚM. 5**

FORMULADA POR EL  
GRUPO PARLAMENTARIO  
**IZQUIERDA UNIDA DE NAVARRA-  
NAFARROAKO EZKER BATUA**

Enmienda de modificación de la exposición de motivos. Se modifica el apartado II del texto donde se establece el porcentaje de las pensiones de viudedad donde dice “salario mínimo interprofesional”, para que diga:

“...pueda quedar por debajo del importe de 600 euros mensuales...”

Motivación: Adecuar la proposición a la iniciativa legislativa popular remitida al Congreso de los Diputados por las plataformas pro equiparación de las pensiones de viudedad de varias Comunidades Autónomas en cuanto al mínimo establecido.

---

**Serie H:**  
**OTROS TEXTOS NORMATIVOS**

---

## **Proposición de reforma de los artículos 171 y 98.2 del Reglamento del Parlamento de Navarra**

### *TRAMITACIÓN EN LECTURA ÚNICA*

En sesión celebrada el día 10 de marzo de 2003, la Mesa del Parlamento de Navarra adoptó, entre otros, el siguiente Acuerdo:

El Pleno de la Cámara, en sesión celebrada el día 7 de marzo de 2003, acordó tomar en consideración la proposición de reforma de los artículos 171 y 98.2 del Reglamento del Parlamento de Navarra, presentada por el Grupo Parlamentario Unión del Pueblo Navarro y publicada en el Boletín Oficial del Parlamento de Navarra n.º 19, de 27 de febrero de 2003.

En consecuencia, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 155 y la Disposición Final Primera del Reglamento de la Cámara, previa audiencia de la Junta de Portavoces, SE ACUERDA:

**1.º** Someter a la consideración del Pleno de la Cámara la tramitación directa y en lectura única de la proposición de reforma de los artículos 171 y 98.2 del Reglamento del Parlamento de Navarra.

**2.º** Disponer la apertura del plazo de enmiendas hasta las 12:00 horas del día anterior a la Sesión Plenaria en la que haya de debatirse, que deberán presentarse ante la Mesa de la Cámara.

**3.º** Ordenar la publicación del presente Acuerdo en el Boletín Oficial del Parlamento de Navarra.

Pamplona, 12 de marzo de 2003.

El Presidente: José Luis Castejón Garrués

---

|   |  |
|---|--|
| <b>PRECIO DE LA SUSCRIPCIÓN</b><br><b>BOLETÍN OFICIAL Y DIARIO DE SESIONES</b><br>Un año ..... 40,27 euros<br>Precio del ejemplar Boletín Oficial ..... 1,02 »<br>Precio del ejemplar Diario de Sesiones ..... 1,20 » | <b>REDACCIÓN Y ADMINISTRACIÓN</b><br><b>PARLAMENTO DE NAVARRA</b><br>«Boletín Oficial del Parlamento de Navarra»<br>Navas de Tolosa, 1<br>31002 PAMPLONA |
|---|--|